



TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIÓN

FECHA: 9 DE JULIO DE 2018.

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2017-01096-00.

CLASE DE ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEMANDANTE: LUIS CHAVARRIAGA VILLALBA

DEMANDADO: SENA

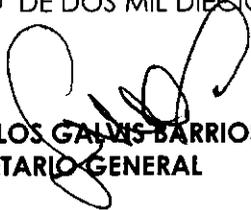
ESCRITO DE TRASLADO: EXCEPCIONES, PRESENTADAS POR LA PARTE ACCIONADA SENA

OBJETO: TRASLADO EXCEPCIÓN.

FOLIOS: 59-78

Las anteriores excepciones presentada por la parte accionada -SENA- se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Nueve (9) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS 08:00 AM.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

O. Villalobos

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTACION DE LA DEMANDA
REMITENTE: OSMERIS MARIA ORTIZ ESCUDERO
DESTINATARIO: SECRETARIA DE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
CONSECUTIVO: 20180657277
No. FOLIOS: 218 — No. CUADERNOS: 1
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 12/06/2018 02:58:59 PM
FIRMA: *[Signature]*

59

Doctor
LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
Honorable Magistrado Tribunal Administra
Ciudad

ACCION :	NULIDAD Y RESTABL.
RADICADO:	13-001-23-33-000-2017-1096-00
ACTOR :	LUIS EDUARDO CHAVARRIAGA VILLALBA
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA

OSMERIS MARIA ORTIZ ESCUDERO, identificada con la cédula de ciudadanía número 64.554.872 expedida en Sincelejo, abogada en ejercicio, portadora de la T. P. No. 108137 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación del Servicio Nacional de Aprendizaje, según poder que me fue conferido por el Dr. **JAIME TORRADOS CASADIEGOS**, de acuerdo a las facultades conferidas por el señor Director General del SENA, mediante Resolución No. 0236 de 17 febrero de 2016, con todo respeto y estando dentro del término legal, procedo a contestar la demanda del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

I. A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS:

A LA PRIMERA: Me opongo a que se declare la nulidad de la Resolución No. 1632 del 19 de agosto de 2016, mediante la cual la entidad que represento declaró insubsistente el nombramiento del demandante **LUIS EDUARDO CHAVARRIAGA VILLALBA**, como Subdirector de Centro Grado 02 del Centro de para la Industria Petroquímica de la Regional Bolívar del SENA, ya que ese acto administrativo fue expedido por el funcionario competente, en ejercicio de las facultades legales y de conformidad con las normas constitucionales y legales vigentes que regulan la materia, por lo cual el acto administrativo es legal y no recae sobre él causal alguna para declarar su nulidad, manteniéndose incólume su presunción de legalidad.

A LA SEGUNDA Me opongo se restablezca derecho alguno al demandante, por carecer de asidero legal los argumentos esbozados en la demanda

Me opongo a que se declare el reintegro del demandante al SENA, ya que su retiro del servicio se efectuó de conformidad con las normas constitucionales y legales vigentes que regulan la desvinculación de quienes ocupan empleos de libre nombramiento y remoción en entidades del sector público nacional, como el SENA, por no tener fuero alguno o garantía que le otorgase en algún momento estabilidad en el cargo que ocupó en la Entidad, en virtud de la cual no debe ser reintegrado después de haber sido legalmente retirado.

Me opongo a esta pretensión de pago de retroactivo, por ser consecuencia de las pretensiones anteriores, toda vez, que por ser un acto proferido dentro de una facultad nominadora discrecional no se debe pagar ningún concepto, porque a luz de las normas no tienen asidero legal.

AL TERCERO: Me opongo a esta pretensión, por ser consecuencia de las pretensiones anteriores, por tanto, no debe realizarse al demandado reconocimiento alguno, por ser un acto administrativo conferido conforme a las leyes vigentes.

AL CUARTO: Me opongo a esta pretensión, por ser consecuencia de las pretensiones anteriores.

AL QUINTO: Me opongo a esta pretensión, por ser consecuencia de las pretensiones anteriores.

AL SEXTO: Me opongo a esta pretensión, por ser consecuencia de las pretensiones anteriores, en tal sentido, no debe realizarse al demandado reconocimiento alguno, por ser un acto administrativo conferido conforme a las leyes vigentes.

AL SEPTIMO: Me opongo a esta pretensión, por ser consecuencia de las pretensiones anteriores.

AL OCTAVO: Me opongo a esta pretensión, por ser consecuencia de las pretensiones anteriores.

60

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto y se aclara que el demandante ingresó a la entidad el 13 de junio de 1993 como Profesional Grado 03, en la Dependencia de Subdirección de empleo y Servicio de Apoyo a la Formación, en el año 1996 pasó al Grupo de Gestión e intermediación de Empleo, en el año 1998 desempeño el Cargo de Profesional grado 07 en el grupo de recursos Físicos y Generales.

En el año 2009 se le asignaron las funciones de Coordinador de Formación Profesional y posteriormente participó en concurso de meritocracia para cargo de libre nombramiento y remoción y el 10 de agosto de 2010 tomó posesión del cargo de Subdirector de Centro para Industrial Petroquímica, Grado 02, y mediante la Resolución 1632 del 19 de agosto de 2016, se le declaró insubsistente en el Cargo de Subdirector.

AL SEGUNDO: Cierto parcialmente y se aclara que participó en concurso de meritocracia para un cargo de libre nombramiento y remoción. Por ende, tal situación no convierte el cargo que desempeñó el demandado como un empleo de carrera; además, tal empleo no cuenta con dichos derechos y tampoco el demandado cuenta con la certificación de la Comisión Nacional del Servicio Civil que acredite que el cargo de Subdirector desempeñado tiene derechos de carrera administrativa.

AL TERCERO: Cierto y se aclara en cuanto al nombramiento del demandante en el cargo de Subdirector de Centro Grado 02 en el Centro para la Industria Petroquímica del Sena Regional Bolívar, aclarando que esa vinculación fue mediante **NOMBRAMIENTO ORDINARIO**, propio de los cargos de libre remoción, tal como lo indica expresamente la Resolución No. 02306 del 4 de agosto de 2014 y el Acta de Posesión No. 035 del 10 de agosto de 2010.

Así lo señala el artículo 23 de la Ley 909 de 2004:

Artículo 23: *"Clases de nombramientos: los nombramientos serán ordinarios, en periodo de prueba o en ascenso, sin perjuicio de lo que dispongan las normas sobre las carreras especiales. // Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley. // ..."*

Este tipo de vinculación para empleos de libre remoción viene establecido de tiempo atrás, como en el Decreto 1750 de 1973, que disponía:

Artículo 24: *"El ingreso al servicio se hace por nombramiento ordinario para los empleos de libre nombramiento y remoción y por nombramiento en periodo de prueba o provisional para los que sean de carrera. // ..."*

AL CUARTO: Es cierto parcialmente y aclaro *Es deber de los gerentes públicos cumplir los acuerdos de gestión, sin que esto afecte la discrecionalidad para su retiro.* (Negrilla fuera de texto).

Lo anterior está directamente relacionado con la naturaleza de los cargos de libre nombramiento y remoción, pues en estos cargos del nivel directivo, como el que ocupaba el demandante en el SENA al momento de declaro insubsistente en el cargo de Subdirector de Centro Grado 02 en el Centro para la Industria Petroquímica del Sena Regional Bolívar, no es suficiente con que el funcionario cumpla con sus deberes, pues esa es una obligación elemental de todo servidor público, ya que ninguno de ellos tiene

licencia legal para no cumplir sus deberes; por eso, el artículo 8° del Decreto 2539 de 2005 exige de los funcionarios de este nivel directivo competencias y conductas asociadas con éstas, especiales y superiores a las de los demás niveles ocupacionales, como las de **liderazgo, planeación y toma de decisiones**, además de la dirección y desarrollo de personal y la de conocimiento del entorno; obsérvese señor Juez en el artículo 7° del mismo Decreto 2539 de 2005, que por el contrario, **la orientación a resultados y el compromiso con la organización**, son dos competencias comunes a todos los servidores públicos del estado, desde el nivel asistencial hasta el de directivo, junto con la orientación al usuario y al ciudadano y la transparencia, por lo cual no puede ser un factor de estabilidad en el nivel directivo de una entidad hacer simplemente lo que le toca.

AL QUINTO: Es cierto, fue notificado en legal forma y Efectivamente se le comunicó la novedad administrativa de retiro del servicio al demandante, que se produjo por la DECLARATORIA DE INSUBSISTENCIA DEL NOMBRAMIENTO, la cual es discrecional del nominador, para los empleos de libre nombramiento y remoción o gerencia pública, como el que ocupaba el demandante Luis Eduardo Chavarriaga, en el SENA, y sobre este respecto es claro que los cargos de libre nombramiento y remoción, como en este caso Subdirector de Centro, por pertenecer al nivel directivo de la Entidad, no requiere motivación alguna para su expedición, conforme al artículo 41 de la ley 909 de 2004

"Artículo 41. Causales de retiro del servicio. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:

a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción... //..."

PARÁGRAFO 2o.

*(Inciso segundo) La competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es **discrecional** y se efectuará mediante **acto no motivado.**"*

AL SEXTO: Cierto

AL SEPTIMO: No es cierto y aclaro mediante la Resolución No. 1632 del 19 de agosto 2016, el demandante fue retirado del servicio mediante la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento como Subdirector de Centro Grado 02, por ser un cargo del nivel directivo de la entidad, gerencia pública y libre nombramiento y remoción.

También es cierto que la Resolución mencionada, objeto de demanda, no tiene motivación, ya que por expresa disposición del artículo 41 de la Ley 909 de 2004:

"artículo 41. Causales de retiro del servicio. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:

a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción... //..."

PARÁGRAFO 2o. ...

*(inciso segundo) La competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es **discrecional** y se efectuará mediante **acto no motivado.**"*

Como puede evidenciarse, esta norma no sólo establece en su literal a) que es causal de retiro del servicio de los empleos de libre nombramiento y remoción la **declaratoria de insubsistencia del nombramiento**, sino que además su parágrafo 2° señala expresamente que la remoción de los empleos de libre nombramiento y remoción es **DISCRECIONAL** y se debe efectuar **mediante acto administrativo NO MOTIVADO**.

AL OCTAVO: No es cierto que el acto administrativo que declaro la insubsistencia del demandante, estuviese inspirado en motivaciones personales y burocráticos, con

desviación de poder, por cuanto tal como se dijo anteriormente la entidad hizo uso de su competencia para efectuar la remoción de los empleos de libre nombramiento y remoción.

AL NOVENO: El comentario que hace el apoderado del demandante sobre las consecuencias de la supuesta ilegalidad de la desvinculación **NO ES UN HECHO**, es una apreciación subjetiva del accionante, y recalco el demandante fue retirado del servicio mediante la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento como Subdirector de Centro Grado 02, por ser un cargo del nivel directivo de la entidad, gerencia pública y libre nombramiento y remoción.

Por otro lado el acto administrativo fue expedido por el funcionario competente, en ejercicio de las facultades legales y de conformidad con las normas constitucionales y legales vigentes que regulan la materia, por lo cual el acto administrativo es legal y no recae sobre él causal alguna para declarar su nulidad, manteniéndose incólume su presunción de legalidad.

CONSIDERACIONES DE LA DEFENSA SOBRE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO Y EXCEPCIONES PROPUESTAS

EXCEPCIONES DE FONDO

LEGALIDAD DE LOS ACTOS DEMANDADOS. - De la lectura del escrito de demanda se evidencia con facilidad que la parte demandante controvierte la naturaleza de libre nombramiento y remoción del cargo de Subdirector de Centro Grado 02 que ocupaba el demandante en el SENA, y la competencia del Director general del SENA para retirarlo discrecionalmente del servicio MEDIANTE EL ACTO DEMANDADO Resolución SENA No. 1632 de 19 de abril de 2016, sin necesidad de motivar la decisión. El argumento con el que la parte demandante justifica sus pretensiones, es que el cargo de Subdirector de Centro Grado 02, que ocupó el funcionario LUIS EDUARDO CHAVARRIAGA VILLALBA, pertenece a la regla general del régimen de carrera administrativa, que como lo ha sostenido la jurisprudencia contenciosa administrativa y la ley 909 de 2004, debe ser proveído a través de un proceso de selección. Argumentos que resultan infundados por cuanto la entidad demandada al proferir el acto administrativo acusado, lo hizo con fundamento en la Constitución y en la Ley 909 de 2004, artículo 41 de la Ley 909 de 2004:

"artículo 41. Causales de retiro del servicio. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:

a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción... //..."

PARÁGRAFO 2o. ...

(inciso segundo) La competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y se efectuará mediante acto no motivado."

De la lectura del escrito de demanda se evidencia con facilidad que la parte demandante no controvierte la naturaleza de libre nombramiento y remoción del cargo de Subdirector de Centro Grado 02, que ocupaba el demandante en el SENA.

El único argumento con el que la parte demandante justifica sus pretensiones, es que supuestamente el retiro del servicio se produjo con desviación de poder, sin motivación y desconociendo presuntamente las normas legales.

Sin embargo, para justificar integralmente la legalidad del acto administrativo demandado, encuentro necesario hacer primero unas observaciones de orden legal, para luego si abordar el análisis de la desviación de poder.

1. Naturaleza Jurídica del SENA y del cargo de Subdirector de Centro Grado 02 de la Entidad:

1.1. El SENA es un **establecimiento público del orden nacional**, adscrito al Ministerio del Trabajo, perteneciente al **sector descentralizado nacional** de la administración pública, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º de la ley 119 de 1994 y 38 de la ley 489 de 1998, que señalan:

Artículo 1º Ley 119 de 1994: "El Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, es un **establecimiento público del orden nacional con personería jurídica, patrimonio propio e independiente, y autonomía administrativa, adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social**", hoy Ministerio del Trabajo.

Artículo 38 de la Ley 489 de 1998. "INTEGRACION DE LA RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO EN EL ORDEN NACIONAL. La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:

1. Del Sector Central:

...

2. Del Sector descentralizado por servicios:

a) Los establecimientos públicos;

..."

1.2. La clasificación de los empleos del SENA corresponde entonces a lo dispuesto por el artículo 125 de la Constitución que dispone:

"Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley."

En virtud de esta norma constitucional, la regla general es que los cargos públicos sean de carrera administrativa, pero también pueden ser excepcionalmente de LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION, cuando la ley, dada las funciones que deba desempeñar el empleado que ocupe un determinado empleo, sea catalogado como tal.

La clasificación de los empleos públicos estaba determinada inicialmente en el artículo 5º de la Ley 443 de 1998, que fue derogado por el artículo 5º de la Ley 909 de 2004, manteniendo la misma clasificación, así:

"Artículo 5º. Clasificación de los empleos. Los empleos de los organismos y entidades regulados por la presente ley son de carrera administrativa, con excepción de:

1. Los de elección popular, los de período fijo, conforme a la Constitución Política y la ley, los de trabajadores oficiales y aquellos cuyas funciones deban ser ejercidas en las comunidades indígenas conforme con su legislación.

2. Los de **libre nombramiento y remoción** que correspondan a uno de los siguientes criterios:

a) Los de **dirección, conducción y orientación institucionales, cuyo ejercicio implica la adopción de políticas o directrices** así:

...

En la Administración Descentralizada del Nivel Nacional:

Presidente, Director o Gerente General o Nacional; Vicepresidente, Subdirector o Subgerente General o Nacional; Director y Subdirector de Unidad Administrativa Especial; Superintendente; Superintendente Delegado; Intendente; Director de Superintendencia; Secretario General; Directores Técnicos, Subdirector Administrativo, Financiero, Administrativo y Financiero; Director o Gerente Territorial, Regional, Seccional o Local; Director de Unidad Hospitalaria; Jefes de Oficinas, Jefes de Oficinas Asesoras de Jurídica, de Planeación, de Prensa o Comunicaciones; Jefes de Control Interno y Control Interno Disciplinario o quien haga sus veces; asesores que se encuentren adscritos a los despachos del Superintendente Bancario y de los Superintendentes Delegados y Jefes de División de la Superintendencia Bancaria de Colombia.

Los cargos de Subdirectores de Centro del SENA son de libre nombramiento y remoción.

Ahora, la naturaleza de libre nombramiento y remoción del cargo de Subdirector de Centro en el SENA no solamente está relacionada con su nomenclatura o denominación del empleo, sino también con la naturaleza de las funciones que realiza en la entidad,

Por lo anterior es que el cargo de Subdirector de Centro en el SENA, que fue creado en la entidad a partir del 28 de enero de 2004, pertenece al **NIVEL DIRECTIVO**, como lo señala expresamente el artículo 2° del Decreto 248 del 28 de enero de 2004, que modificó la nomenclatura y clasificación de los empleos del SENA; esta norma dispone:

"Artículo 2°: Adicionase la nomenclatura de empleos de que trata el Decreto 1426 de 1998, así:

Denominación del Empleo	Grado
Nivel Directivo	
... // Subdirector de Centro	03
	02
	01"

La naturaleza DIRECTIVA del cargo en análisis fue ratificada por el artículo 2° del Decreto 3696 de 2006, así:

Artículo 2° : *"Establécese la siguiente nomenclatura de empleos del nivel Directivo del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, así:*

NIVEL DIRECTIVO

Denominación	Grado
...	
Subdirector de Centro	03
	02
	01

El hecho de que el cargo de Subdirector de Centro Grado 02 pertenezca al nivel **directivo** del SENA, lo ubica dentro de los cargos que la Ley 909 de 2004 denomina **"empleos de naturaleza gerencial"**, definidos en el numeral 1° del artículo 47 de esa ley, así:

"Artículo 47: Empleos de naturaleza gerencial: // 1. Los cargos que conlleven ejercicio de responsabilidad directiva en la administración pública de la rama ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, tendrán, a efectos de la presente ley, el carácter de empleos de gerencia pública".

Esta condición de empleo de gerencia pública, reitera la calidad de libre nombramiento y remoción del cargo de Subdirector de Centro Grado 02, que le otorgan las normas transcritas anteriormente en este escrito, ya que el numeral 2° del mismo artículo 47 de la Ley 909 de 2004 dispone expresamente que:

"Artículo 47: ... 2. Los cargos de gerencia pública son de libre nombramiento y remoción. No obstante, en la provisión de tales empleos, sin perjuicio de las facultades discrecionales inherentes a su naturaleza, los nominadores deberán sujetarse a las previsiones establecidas en el presente título". (Negrilla fuera de texto).

Concordante con lo anotado anteriormente, el artículo 26 del Decreto 249 del 28 de enero de 2004 **"Por el cual se modifica la estructura del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA"**, dispone que:

"Los Subdirectores de los Centros de Formación Profesional Integral del SENA son funcionarios de libre remoción por parte del Director General del SENA. En todo caso, su nombramiento deberá realizarse mediante un proceso de selección meritocrático, sujeto a veeduría ciudadana. Para tal fin, deberá realizarse una selección de por lo menos tres (3) candidatos por cada Centro. // ..." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

69

Como se observa, la naturaleza de libre nombramiento y remoción que tiene el cargo de Subdirector de Centro Grado 02 del SENA no depende solamente de lo dispuesto por el artículo 26 del Decreto 249 de 2004, sino que lo manifestado en esta norma es una suma de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias y de condiciones del empleo que le permitieron al Gobierno nacional reiterar esa naturaleza del cargo en esta norma trascrita.

Con base en las normas transcritas anteriormente, queda absolutamente claro que el cargo de Subdirector de Centro Grado 02 del SENA que ocupaba el demandante en la entidad, es del NIVEL DIRECTIVO, de GERENCIA PUBLICA y de LIBRE REMOCION por parte del nominador, que es el Director General de la entidad

2. El retiro del Servicio de los empleados de libre nombramiento y remoción NO DEBE SER MOTIVADO:

2.1. Por expresa disposición de las normas legales vigentes que regulan específicamente la materia, el retiro del servicio de los empleados públicos que ocupan cargos de libre nombramiento y remoción, como es el caso del señor LUIS EDUARDO CHAVARRIAGA VILLALBA, NO DEBE SER MOTIVADO; el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, que es la norma vigente, establece expresamente lo siguiente:

Artículo 41: "Causales de retiro del servicio. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:

a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción... //..."

PARÁGRAFO 2o. ...

La competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y se efectuará mediante acto no motivado."

Esta norma de la misma ley 909 de 2004 no sólo establece en su literal a) que es causal de retiro del servicio de los empleos de libre nombramiento y remoción la **declaratoria de insubsistencia del nombramiento**, sino que además su párrafo 2º señala expresamente que la remoción de los empleos de libre nombramiento y remoción es **DISCRECIONAL** y se debe efectuar **mediante acto administrativo NO MOTIVADO**.

Además de la claridad de la norma legal vigente, debo agregar que La NO MOTIVACION DEL ACTO DE INSUBSISTENCIA está también respaldado plenamente por la Jurisprudencia; así lo señaló la Corte Constitucional en sentencias como la C-1003 de 2003, Referencia: expediente D-4619 y en la Sentencia C-734 de 2000; el Consejo de Estado también compartió esa argumentación en sentencias como la profetida por la Sección Segunda dentro del expediente N° 3521 – 2004 y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda - Subsección "A" en sentencia del 27 de octubre de 2005.

Por ende, carece de todo fundamento legal el argumento del convocante en cuanto a que la no motivación del acto de insubsistencia vulnera sus derechos, ya que fue la misma ley la que dispuso expresamente tal condición.

En la Sentencia C-734 de 2000 la Corte reiteró es posición, señalando que:

"Dentro de los actos administrativos que no necesitan motivación, están la nominación y declaratoria de insubsistencia, en caso de los empleos que tiene carácter de ser de libre nombramiento y remoción. La declaratoria de insubsistencia (decreto 1950 de 1973, artículo 107) responde a "la facultad discrecional que tiene el gobierno de nombrar y remover libremente sus empleados."

El Consejo de Estado también compartió esa argumentación manifestando lo siguiente en sentencias como la profecía por la sección Segunda dentro del expediente N° 3521 - 2004:

"En esas condiciones, puede afirmarse, sin destilación, que cuando se produjo el acto acusado al demandante era empleado sujeto al régimen de libre nombramiento y remoción, pues no estaba inscrito en carrera, no gozaba del periodo fijo, como tampoco tena a su favor ningún otro fuero de relativa estabilidad en su cargo. // Siendo ello sí, su nombramiento podría declararse insubsistente en cualquier momento, sin motivación alguna - o sea en la forma como lo hizo - de acuerdo con la facultad discrecional que para efecto confiare la Ley al nominador. // Reitera entonces la Sala que, en tratándose de decisiones discrecionales, como la acusadora ahora - declaratoria de insubsistencia -, La ley no exige en ningún momento que ésta deba ser motivada o que deban explicarse las razones para ello - fin primordial de la función pública - y el acto que la contiene lleva implícita la presunción de legalidad."

La Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 13 de junio de 2013 M.P. Dr. ALFONSO VARGAS RINCON; Expediente 25000232500020021177101, en el cual fue demandada la entidad Servicio Nacional de aprendizaje - SENA -, el alto Tribunal, manifestó respecto de la insubsistencia de funcionario del nivel directivo que:

"Ahora bien, esta Corporación ha sido constante en precisar que los empleados del nivel directivo pertenece a los cuadros de confianza de quien tiene a su cargo el manejo de la Entidad, otorgando a los nominadores la facultad discrecional para removerlos libremente, por tener cierto margen de libertad, para decidir con qué funcionarios cumple mejor la administración los fines que se le han encomendado."

Los retiros del personal denunciando como masivos como la actora, de acuerdo a los documentos obrantes en el expediente, en su generalidad recayeron en cargos de nivel directivo (Director Seccional del Chocó, Subdirector de Planeación de la Seccional Valle, Subdirector Seccional del Valle, Subdirector Seccional en Cundinamarca y Bogotá, entre Otros), que por su naturaleza como se dijo, permite al nominador removerlos libremente y proveerlo con personal de su entera confianza."

En un caso más reciente y similar al que nos ocupa el Tribunal Administrativo del Magdalena en sentencia de segunda instancia de fecha 18 de junio de 2014, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Lourdes Maria Caballero Lacouture contra el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, radicado con el número 47-001-3331-001-2013-00368-01, expresó lo siguiente.

"Manifestó la demandante, que goza de mayor experiencia laboral y mayor trayectoria académica que la Directora que la reemplazo, por lo que no es del mejoramiento del servicio la razón por la que fue declarada insubsistente puesto que su remplazo se produjo con una profesional con menor practica laboral y una menor preparación académica"

Se permite la Sala, decir respecto de las altas capacidades y logros académicos con los que puede contar la demandante, que ellos no generan por si solos fuero de alguno estabilidad ni puede limitar la potestad discrecional que el ordenamiento le concede al nominador, mucho menos constituyen plena prueba de falsa motivación, pues ha sido criterio de la corporación que la idoneidad para el ejercicio de un cargo y el buen desempeño de las funciones, no otorga por si solos a su titular prerrogativa de permanencia en el mismo, pues lo normal es el buen cumplimiento del deber por parte del funcionario. En efecto, así lo ha puntualizado el Alto tribunal de lo

contenciosa Administrativo."(Sentencia de la Sala Plena de lo contencioso Administrativo del Consejo de Estado del 31 de junio de 1997, radicado 16128. Actor Manuel Salamanca)

"...en lo que respecta el buen desempeño del actor durante el tiempo que laboró para la entidad, ha de decir la sala que tal circunstancia no genera para los empleados que puedan ser retirados del servicio por discrecionalidad del nominador fuero de estabilidad, ni es obstáculo para que la administración ejercite la facultad que le ha sido asignada por ley, como en el caso sub-examine (sic), la que se presume ejercida en aras del buen servicio."

(Consejo de Estado M.P VICTOR HERNANDO ALVARADO ARSILA sentencia de fecha 4 de febrero de 2010 expediente 25000-23-250002003-01-349-01(0593.08) Actor ANTONIO JOSE RICARDO SARMIENTO HOYOS.. Demandado SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA)

En consecuencia, para que la causa de falsa motivación pueda tenerse como un vicio del acto de insubsistencia discrecional, la probanza debe ser suficiente y contundente que no den lugar que la motivación del acto fue diferente al buen servicio, o de que su reemplazo generó, una desmejora del servicio público.

Por lo anterior se puede afirmar, que no existe móvil oculto que ponga en duda los límites discrecionales del nominador, puesto que el acto expedido fue en ejercicio de tal facultad, el cual se presume legal y ejercido en aras del buen servicio, por consiguiente quien alegue la falsa motivación, tiene la obligación de acreditar el vicio formulado.

En síntesis, cuando un acto administrativo se encuentra inspirado en fines del buen servicio público, lleva implícita la presunción de legalidad, y debe ser mediante prueba en contrario. Es decir, que la afectada, en este caso tiene la carga de probar de manera fehaciente, que los motivos que desencadenaron su retiro son ajenos al interés general y al buen servicio, y que en realidad desborda la facultad que tiene la autoridad nominadora para separar del empleo a funcionarios que no gozan de amparo ni fuera de estabilidad.

En igual sentido se pronunció el Supremo Cuerpo Consultivo de lo Contencioso administrativo en sentencia al manifestar que:

"(...) experiencia y el buen desempeño laboral del empleado no amparado por fuera de estabilidad, no son condiciones que por sí solas sean suficientes para enervar el ejercicio de la facultad discrecional del nominador pues es la conducta responsable, disciplinada y profesional la que se espera de todo funcionario público. Lo normal es el cumplimiento del deber por parte del funcionario, pero pueden darse otras circunstancias que a juicio del nominador no constituyan plena garantía para la eficiente prestación del servicio (...)"

Paralelamente ha puntualizado en los siguientes términos:

"(...) la idoneidad y buena conducta laboral del demandante no son argumentos suficientes que permitan desvirtuar la facultad discrecional conferida al nominador para la libre remoción; le corresponde a la parte interesada demostrarle al juez de lo contencioso administrativo que el retiro se produjo por razones de ineficiencia e incompetencia laboral del funcionario, caso en el cual serian pertinentes y conducentes la prueba de hoja de vida, los

méritos, la conducta y la trayectoria del actor, o si por el contrario fueron otro motivos, también comprendidos dentro el concepto de eficacia y mejoramiento del servicio público.

Por otro lado, es obligación de todo servidor público prestar su servicios de forma óptima y eficiente, en cuanto ello contribuye a la consecución de los fines esenciales del estado y garantiza a los ciudadanos el goce de sus derechos y acceso los distintos beneficios previstos para el adecuado desarrollo social; por tanto, la buena conducta del actor en el ejercicio de su cargo no garantiza su estabilidad, sino que se constituye en el presupuesto natural del ejercicio del cargo (...)" (CONSEJO DE ESTADO M.P LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO sentencia del 15 de febrero de 2012, expediente 20001-23-31000-2007-00034-012111-08

Actor SIMON MARTINEZ IBAÑEZ –Demandado SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA

Así las cosas, al no configurarse el cargo formulado por la demandante sobre falsa motivación y mantenerse incólume la presunción de legalidad de que goza el acto impugnado, la Sala deberá confirmar la decisión del A – quo, que negó las pretensiones de la demanda.

Con base en las anteriores consideraciones y de conformidad con el criterio jurisprudencial adoptado por el H. Consejo de Estado, se **CONFIRMARÁ** la sentencia del 30 de octubre del 2013, proferida por el JUSGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE SANTA MARTA".

Finalmente, teniendo en cuenta la naturaleza de los empleos del nivel directivo, como el que ocupaba el demandante en el SENA, que son de Dirección, confianza y manejo, la misma normatividad legal de la Ley 909 de 2004 dispuso de manera clara y expresa que la facultad discrecional de libre remoción de estos empleos no está limitada o condicionada ni siquiera por los resultados de la evaluación de la gestión; reiteramos que el parágrafo único del artículo 50 de esta Ley 909 de 2004 señaló al respecto lo siguiente:

"Es deber de los Gerentes Públicos cumplir los acuerdos de la gestión, sin que esto afecten la discrecionalidad para su retiro." (Negrilla fuera de texto)

En este orden de ideas, no es suficiente con que el funcionario del nivel directivo se limite a cumplir con sus deberes, como lo manifestó el demandante, pues es esta una obligación elemental de todo servidor público, ya que ninguno de ellos tiene licencia para no cumplir con sus deberes; sobre estos cargos directivos pesas responsabilidades superiores, como las de darle una acertada dirección a la Regional asignada, así como implementar políticas nuevas que reorienten el curso de la organización, específicamente la regional, a efectos de satisfacer las necesidades y demandas de los sectores y poblaciones que misionalmente atiende el SENA, aportar perspectivas a la gestión de la regional y coordinar en ese sentido la gestión de los Centros de Formación Profesional, poseer ideas originales e innovadoras, estar abiertos a nuevas formas de pensar y hacer las cosas, con visión integradora y de futuro, que facilite el desarrollo de la organización.

Al respecto señaló el Consejo de Estado en la sentencia del 28 de Febrero de 2008, radicado No. 0258-07, y en la sentencia del 13 de Marzo de 2008, radicado 7517 – 05:

"Esa ponderación de la confianza especial que debe sentir el jefe del organismo respecto de sus asesores más inmediatos, tiene un núcleo relativamente discrecional pues en la misma medida en que la dirección y la responsabilidad recaen sobre el jerarca o máximo ejecutivo de la entidad, se le reconoce la opción de seleccionar (a) sus colaboradores cercanos, en quienes ha de encontrar no solo competencia o capacidad

profesional, sino también aspectos actitudinales, como la coincidencia en la visión del servicio y plena aceptación del programa de gestión que el nuevo directivo pretenda desarrollar. Si no le asiste una percepción positiva de quien realizaba esas labores en el pasado, no se le puede forzar a mantenerlo en la alta dirección del órgano de control, sin que por ello pueda entenderse que se demerita a la persona removida"

69

3. El SENA no violó ninguna disposición constitucional y Legal:

El SENA al expedir el acto administrativo demandado, no violó norma alguna por cuanto la resolución que declaró la insubsistencia del demandante, fue expedida por la autoridad competente del SENA, dentro del marco de las facultades que le otorga al nominador las

normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes para la fecha en la que se declaró la insubsistencia del nombramiento del demandante, y no como erróneamente manifiesta el demandante que fue motivado por razones burocráticas y con desviación de poder.

El retiro del entonces Subdirector de Centro Director Regional mediante Resolución No.1632 del 19 de agosto de 2016, se hizo para mejorar el servicio, y no por motivos de Desviación de Poder como lo menciona el demandante, sobre lo cual debemos anotar que en la administración del Director General del SENA, la desviación de poder, motivación personal y burocrática NO son criterios de vinculación o retiro; adicionalmente no existe un sólo antecedente que lo ponga en duda. Adicionalmente Señor Juez, consideramos que lo que realizó el demandante en su demanda fue una simple afirmación genérica sin soportes y además subjetiva de que fue retirado del SENA, como consecuencia burocrática y motivos personales, sin señalarlos taxativa y expresamente, lo que decanta sobre este asunto que se trata simplemente de una presunción del demandante

La Entidad demandada nunca ha actuado con desviación de poder al proferir el acto administrativo de desvinculación demandado por motivos ajenos al buen servicio, el acto demandado fue proferido conforme a Ley, pues dicho cargo no se estructura en supuestos y no demostró fehacientemente cuales fueron esos motivos ajenos al buen servicio y según el demandante motivaron su retiro.

Dentro del acervo probatorio allegado no se evidencian pruebas precisas o ambiguas, contundentes o inferidas, tales como documentos o hechos concretos, ni siquiera indicios que lleguen a determinar que la expedición del acto administrativo que declaró la insubsistencia del demandante Alberto cesar redondo Salas, estuvo viciada por desviación de poder, pues el SENA a través del uso de sus prerrogativas públicas, no pretendió alcanzar un fin diferente al que en derecho correspondiere de manera general o particular. Por tal razón, la finalidad del SENA, no estuvo basada en razones oscuras u ocultas, diversas a la normatividad jurídica imperante para el caso en concreto.

No se vislumbra que el acto que decretó la insubsistencia del Subdirector del centro para la Industria Petroquímica del SENA Regional Bolívar, haya sido desproporcionado hasta el extremo de que se configure la nulidad del acto demandado por un pretendido desvío de poder, y se debe asumir y atender siempre que el cargo ocupado por el demandante, fue de esos en los cuales es necesario que el trabajo entre el Director General y sus Directivos Regionales como es el caso de los Subdirectores de Centro de Formación, se realice de forma coordinada, imperando el criterio de la confianza, la cual se requiere para el desarrollo de estos cargos Directivos, si se atiende que el Director General es funcionalmente garante y responsable de que los planes, políticas y programas del SENA, se realicen cabalmente y para ello debe contar con un trabajo en equipo debidamente conformado dentro de la Entidad accionada

A lo anterior debe sumarse, que los resultados de la gestión de una unidad administrativa (en este caso de una Subdirección de Centro de Formación) no dependen simplemente

de la buena o mala gestión de quien lo dirige, sino fundamentalmente del equipo de trabajo que conoce sus funciones y las ejecuta oportunamente, de los recursos físicos y financieros con que cuenta la entidad, es decir de todo el engranaje institucional; hay incluso procesos en las mismas regionales que no dependen de la intervención del Director, sino que son coordinados desde la Dirección General.

Al respecto señaló el Consejo de Estado en la sentencia del 28 de Febrero de 2008, radicado No. 0258-07, y en la sentencia del 13 de Marzo de 2008, radicado 7517 - 05:

"Esa ponderación de la confianza especial que debe sentir el jefe del organismo respecto de sus asesores más inmediatos, tiene un núcleo relativamente discrecional pues en la misma medida en que la dirección y la responsabilidad recaen sobre el jerarca o máximo ejecutivo de la

entidad, se le reconoce la opción de seleccionar (a) sus colaboradores cercanos, en quienes ha de encontrar no solo competencia o capacidad profesional, sino también aspectos actitudinales, como la coincidencia en la visión del servicio y plena aceptación del programa de gestión que el nuevo directivo pretenda desarrollar. Si no le asiste una percepción positiva de quien realizaba esas labores en el pasado, no se le puede forzar a mantenerlo en la alta dirección del órgano de control, sin que por ello pueda entenderse que se demerita a la persona removida"

El Consejo de Estado mediante fallo de fecha 19 de Julio de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "B", Consejero ponente: Dr. Jesús María Lemos Bustamante, radicación número: 25000-23-25-000-2000-01325-01(1347-05), actor: Mario Gordillo Molano, demandado: Ministerio de Comercio Exterior, expresó:

"De otro lado, la circunstancia de que hubiera tenido un buen desempeño en el empleo no le genera fuero de estabilidad alguno pues eso es lo que se espera del servidor público. Sobre el particular el Consejo de Estado, en sentencia de 7 de mayo de 1998, Consejera Ponente Dolly Pedraza de Arenas, en relación con la declaratoria de insubsistencia en los cargos desempeñados por empleados de libre nombramiento y remoción, precisó:

"Respecto de la idoneidad y buen desempeño en el ejercicio de sus funciones, que en su sentir, debieron pesar para no ser retirado del servicio, dirá la Sala, como en ocasiones anteriores, que tales circunstancias no generan, por sí solas, en cuanto a los empleados de libre nombramiento y remoción, como era el actor, fuero alguno de estabilidad. Además, prescindir de los funcionarios de libre nombramiento y remoción que no han sido sancionados disciplinariamente, no es un hecho que indique per se el fin desviado de la administración al ejercer la facultad discrecional, pues bien pueden existir otros motivos de buen servicio que hagan aconsejable su retiro, como querer desarrollar políticas administrativas distintas a las seguidas anteriormente o la integración de un equipo de colaboradores de confianza, por ejemplo."¹

(Destacado por la Sala).

En este caso el actor desempeñaba un cargo de libre nombramiento y remoción y a pesar de que, según afirma, su desempeño en el empleo fue bueno, tal circunstancia no enerva la facultad discrecional de la

¹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", sentencia de 7 de mayo de 1998, Consejera ponente: Dolly Pedraza de Arenas, Radicación número: 15125, Actor: Luis Camilo Dueñas Niño, Demandado: FAVIDI.

administración, particularmente cuando se trata, como en el presente caso, de un empleo de confianza del Ministro de Comercio Exterior, por estar adscrito a su despacho, situación que hace especialmente aplicables las facultades discrecionales.

La Sala discrepa igualmente del argumento de que no existió causal que justificara la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento pues el actor no acreditó la ausencia de motivos para ser retirado del servicio, lo que aunado a que desempeñaba un cargo de libre nombramiento y remoción hace que el acto de retiro del servicio por la declaratoria de insubsistencia no debiera motivarse, en virtud de la facultad discrecional de la administración.

Así mismo desestimaré el argumento de que en caso de haberse configurado alguna causal que justificara el retiro correspondía a la entidad demandada demostrarla y señalar las razones por las cuales fue declarado insubsistente su nombramiento, así como la manera como se proponía mejorar el servicio, ya que, por tratarse de un nombramiento en provisionalidad, el actor accedió al mismo en forma discrecional, sin procedimientos ni motivación, por lo que su desvinculación pudo hacerse de la misma manera."

El Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B - Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve de fecha 18 de marzo de 2010, radicación número: 25000-23-25-000-2004-04049-02(2465-07), actor: Myriam Pastrana de Pastran, Demandado: Instituto de Seguros Sociales, indicó:

"...debe decir la Sala en cuanto a las calidades de la actora, que ha sido criterio de esta Corporación que la idoneidad para el ejercicio de un cargo y el buen desempeño de las funciones, no otorgan por sí solos a su titular prerrogativa de permanencia en el mismo². Lo normal es el cumplimiento del deber por parte del funcionario, pero pueden darse otras circunstancias que a juicio del nominador no constituyan plena garantía de la eficiente prestación del servicio y que no está obligado a explicitar en el acto por medio del cual, haciendo uso de una facultad legal, declara la insubsistencia.

La noción de buen servicio no se contrae exclusivamente a las calidades laborales del servidor, sino que comprende aspectos de conveniencia y oportunidad, cuyo análisis corresponde al nominador. De ahí que quien pretenda desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo que contiene una decisión de esa naturaleza, esté obligado a probar la existencia de móviles distintos al buen servicio para su expedición, lo cual en el presente caso no se probó.

Ciertamente, se ha dicho, esta es una causal que no resulta fácil de comprobar, por tratarse de presupuestos subjetivos o personales que en ocasiones no se alcanzan a revelar. No quiere significar con ello la Sala, que sea un imposible su demostración y, es ahí, precisamente, en donde se exige la carga de la prueba a la parte interesada en acreditar los supuestos de

² Servir a la comunidad, promover su prosperidad general y garantizar los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política son, entre otros, fines esenciales del Estado (artículo 2º).

hecho de los que pretende derivar el consecuente restablecimiento del derecho.

En este orden de ideas, bajo las reglas de la sana crítica, y atendidas las máximas de la experiencia, se llega a la conclusión de que la parte actora no desvirtuó la legalidad del acto administrativo demandado, en tanto que, no acreditó que el nominador con la expedición del acto de insubsistencia acusado se inspirara en razones ajenas al buen servicio público, esto es, que la decisión denotara el ánimo de satisfacer intereses personales, y que se hubiera expedido sin ninguna fórmula de juicio ni de valoración práctica, circunstancia que atenta contra los deberes que impone el ejercicio de la función pública."

De acuerdo con todo lo anterior, y como no hay evidencia de que el acto demandado haya vulnerado alguna norma sustantiva o procesal vigente, se mantiene incólume la presunción de legalidad que cobija los actos administrativos.

CONCLUSION

Además de todo lo expuesto, frente al supuesto "**desviación de poder, estando inspirado en motivos personales y burocrático**", es menester indicar que a contrario sensu de lo manifestado en la demanda, no se encuentra tal situación demostrada en el libelo de la demanda, vale decir, el hecho de que se presentase insubsistencia en el SENA no puede conducir a siquiera a pensar que se trata de desviación de poder. Si se tiene en cuenta que el Director General puede y cuenta con la facultad legal y administrativa de desvincular discrecionalmente a los funcionarios del nivel directivo sobre los cuales tiene la facultad nominadora, soportado en el hecho que para cumplir con sus cometidos estatales y plan gerencial, para ello el Director General necesariamente requiere equipos de trabajo de su plena confianza, que le permitan a la postre sacar adelante las metas, programas, proyectos y los cometidos estatales que implica el cargo ostentado, dentro de su función administrativa gerencial, por tal razón, no son argumentos soportes para tomar como pruebas actos administrativos discrecionales de insubsistencia que a la fecha gozan de presunción de legalidad, y no conllevan argumentos y valores probatorios suficientes para declarar la nulidad de este acto particular.

Corolario de lo anterior, es importante manifestar, que en los funcionarios de libre nombramiento y remoción, se predica un grado de confianza. La finalidad que se persigue con la autorización de removerlos libremente es razonable pues consiste en asegurar la permanencia de la confianza que supone el ejercicio del cargo. Por otra parte, tal y como se mencionó anteriormente, el demandante desempeñó un cargo de confianza y manejo, que al ser vinculado bajo la modalidad de empleado de libre nombramiento y remoción, podía ser retirado del servicio sin la necesidad de motivar el acto de desvinculación, pues, la ley les ha dado un tratamiento especial para que éstos cargos sean ejercidos sólo por aquellas personas que el nominador llame a acompañarlo en su gestión, en razón del alto grado de confiabilidad que en ellas debe depositar. En consecuencia, resulta razonable, que en aras del interés institucional, que el nominador -en ejercicio de su potestad discrecional- pueda retirar del servicio a funcionarios de libre nombramiento y remoción para reacomodar su equipo de trabajo. Esa facultad discrecional para remover libremente a sus empleados otorgada a los nominadores implica un cierto margen de libertad, para decidir con qué funcionarios cumple mejor la administración los fines encomendados a la entidad a su cargo y en ningún momento acarrea una "desviación de poder"

Con todo lo argumentado podemos concluir, que han quedado desvirtuados los argumentos que erradamente se han invocado por la parte demandante, en tanto que la Resolución demandada fue expedida por la autoridad competente del SENA, dentro del marco de las facultades que le otorga al nominador las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes para la fecha en la que se declaró la insubsistencia del nombramiento del demandante.

SOLICITUD

Con base en las anteriores consideraciones atentamente solicito al Despacho:

- Negar las pretensiones de la parte demandante y absolver al SENA de las solicitudes impetradas por el actor.
- Se me reconozca personería para representar judicialmente al SENA.

OTROS ASPECTOS DE ESTA CONTESTACION DE DEMANDA

Contestados en los anteriores términos los hechos de la demanda, propuestas las excepciones y establecidas las razones de nuestra defensa procedo a darle cumplimiento a los otros requisitos que para el efecto trae el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

- a. El demandado según el texto de la demanda, lo es el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, es por esta razón que me han conferido poder para que los represente en este proceso.
- b. El Procurador o Representante de la demandada lo es la suscrita abogada OMERIS ORTIZ ESCUDERO, por lo que solicito a su despacho, comedidamente, reconocermé personería.
- c. Las notificaciones personales que deban hacerse a la demandada o a la suscrita apoderada pueden dirigirse a la sede del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA Regional Bolívar ubicado terrera kilometro uno vía Turbaco de la ciudad de Cartagena de indias. El correo electrónico institucional destinado a recibir las notificaciones judiciales es el siguiente: servicioalciudadano@sena.edu.co, el correo electrónico de la suscrita es oortize@sena.edu.co; omerisortiz@hotmail.com Tel. Celular 312-6656617.

PRUEBAS Y ANEXOS

Anexo como prueba a esta contestación de demanda los siguientes documentos:

1. Copia del poder otorgado por la Directora Regional Bolívar ,
2. Copia de documentos que acreditan representación legal como resolución de nombramiento, acta de posesión y facultad delegada.
3. Fotocopia del Expediente Administrativo que contiene los antecedentes correspondientes al señor LUIS EDUARDO CHAVARIAGA , en cumplimiento de la Ley 1437 de 2011

Cordialmente,


OMERIS MARIA ORTIZ ESCUDERO
C.C. No. 64554872 de Sincelejo
T.P. No. 108.137 del C. S. de la J.

Doctor
LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
Tribunal Administrativo de Bolívar
Ciudad

24

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICADO:	13001-23-33-000-2017-1096-00
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO GHAVARRIAGA VILLALBA
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA
REFERENCIA:	CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

JAIME TORRADO CASADIEGOS, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cartagena de Indias, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.147.752 expedida en Abrego (Norte de Santander), en mi condición de Director del Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA, Regional Bolívar, nit.: 899999034-1 Establecimiento Público Nacional, adscrito al Ministerio de Trabajo, en virtud de la asignación de funciones a la Dirección Jurídica establecida en la Resolución No. 0236 del diecisiete (17) de febrero del dos mil dieciséis (2016), en su artículo segundo (2), por el presente documento confiero poder especial, amplio y suficiente a la Dra. OMERIS MARIA ORTIZ ESCUDERO, mayor de edad, residente en esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 64.554.872 de Sincelejo y portadora de la Tarjeta Profesional No.108.137 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Entidad actúe en defensa de los interés institucionales, en el asunto de la referencia.

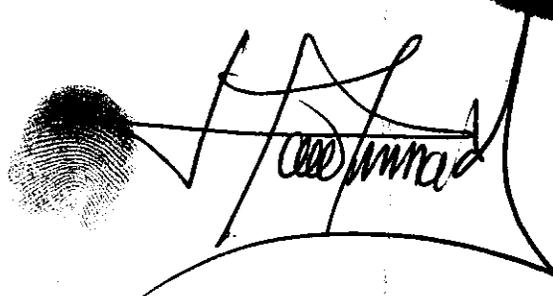
La Dra. OMERIS MARIA ORTIZ ESCUDERO, queda facultada para notificarse, contestar demanda presentar excepciones, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, conciliar conforme las decisiones que adopte la Entidad a través del Comité Nacional de Defensa Judicial y conciliaciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 640 de 2011 y demás normas concordantes y en general para ejecutar todas las gestiones tendientes al cumplimiento del mandato que se le confiere, con excepción de la facultad de recibir, transigir. Desistir, renunciar y reasumir.

Sírvase señor Juez, reconocer personería a la Apoderada en los términos del presente poder que sustento con fotocopia de la Resolución No. 0236 del diecisiete (17) de febrero del dos mil dieciséis (2016), la Resolución de nombramiento No. 02539 de 2 de Septiembre de 2010, Acta de posesión No. 00114 de 3 de Septiembre de 2010.

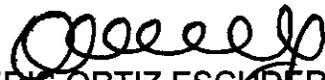


Atentamente,

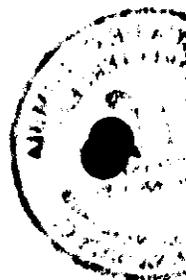

JAIME TORRADO CASADIEGOS
C.C. No. 88.147.752 de Abrego (N. de Sder)



Acepto:


OMERIS ORTIZ ESCUDERO
C. C. No. 64.554.872 Sincelejo
T. P. No. 108137 del C.S.J.

23



Notaría Tercera

Del Círculo de Cartagena

N3

457181

95



Diligencia de Presentacion Personal
Ante el Notario Tercero del Círculo de Cartagena

fue presentado personalmente el documento anexo por:

JAIME TORRADO CASADIEGOS

Identificado con C.C. **88147752**

Cartagena:2018-05-18 14:18



Para constatar la autenticidad de este documento, pasadas 6 horas de la fecha del mismo puede consultar en <http://notariaterceradecartagena.com/consulta-tramite.html>





REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE IDENTIFICACION

88.147.30

TORRADO CASARINOS

LAIME



REPUBLICA DE COLOMBIA

96



FECHA DE NACIMIENTO 01-ABR-1963
 ABREGO
 (NORTE DE SANTANDER)
 LUGAR DE NACIMIENTO
 1.70 O+ M
 ESTATURA O S RH SEXO
 22-OCT-1981 ABREGO
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Abrego
 REGISTRADORA NACIONAL
 ALVARADO 2000000000



A 0601101 30130597 M 0088147752 20050811 0494105211A 02 10880512



RESOLUCIÓN NÚMERO 02539 DE 2010

99

Por la cual se ordena una novedad de personal

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en el artículo 4 numeral 3º y 26 del Decreto 249 de 2004

CONSIDERANDO:

Que por disposición del Artículo 23 del Decreto 249 del 28 de enero de 2004, "Las Direcciones Regionales y la Dirección Distrito Capital, serán ejercidas por un Director de libre remoción, que será representante del Director General, escogido por el correspondiente Gobernador de conformidad con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 305 de la Constitución Política, de temas seleccionados mediante un proceso meritocrático y tendrán la responsabilidad de coordinar, administrar y velar por la ejecución de las actividades del SENA y de los Centros de Formación Profesional Integral, dentro del Área de su jurisdicción conformada por el respectivo Departamento o por el Distrito Capital, según el caso, así como las delegaciones que al efecto realice la Dirección General del SENA. (...)".

Que mediante la Resolución No. 0094 del 23 de enero de 2009, el Director General de la Entidad declaró abierto el proceso meritocrático para integrar la terna de elegibles para ocupar entre otros, el cargo de Director Regional Grado 07 de la Regional Bolívar, e, cual fue llevado a cabo por el SENA.

Que mediante la Resolución No. 02319 del 5 de agosto de 2010, se reinició el proceso meritocrático abierto mediante Resolución No. 0094 de 2009.

Que en cumplimiento del numeral 13 del artículo 305 de la Constitución Nacional "Son atribuciones del Gobernador: // 1.3. Escoger de las ternas enviadas por el jefe nacional respectivo, los gerentes o jefes seccionales de los establecimientos públicos del orden nacional que operen en el departamento, de acuerdo con la ley.", se envió mediante oficio No. 2-2010-013478 del 09 de agosto de 2010, las hojas de vida de la terna seleccionada de conformidad con el proceso meritocrático realizado por el SENA.

Que mediante oficio No. 1-2010-016025 del 18 de agosto de 2010, el Gobernador (E) del Departamento de Bolívar seleccionó al doctor Jaime Torrado Casadiegos para ocupar el cargo de Director Regional Grado 07 de la Regional Bolívar.

Que en cumplimiento de la Directiva Presidencial No. 03 del 4 de agosto de 2006, mediante oficio No. 2-2010-014528 del 23 de agosto de 2010, se gestionó ante el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, la publicación en la página Web de la hoja de vida del doctor Jaime Torrado Casadiegos, por el término de tres días, la cual se realizó a partir del 27 de agosto de 2010. En la página Web del SENA la hoja de vida se publicó a partir del 23 de agosto de 2010 y por el mismo término.

En mérito de la expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar la siguiente novedad en la planta de personal adoptada para la Entidad por el Decreto No. 250 de 2004:

1. Nombres y Apellidos JAIME TORRADO CASADIEGOS			2. Identificación C.C. No. 88.147.752		
3. Regional BOLIVAR			4. Dependencia DESPACHO DIRECCIÓN		
5. Cargo DIRECTOR REGIONAL GRADO 07		6. Especialidad		7. Sueldo \$ 4.999.656,00	
CLASE DE NOVEDAD					
8. Nombramiento Ordinario <input checked="" type="checkbox"/>		9. Nombramiento Provisional <input type="checkbox"/>		10. Nombramiento Supernumerario <input type="checkbox"/>	
11. Nombramiento Periodo de Prueba <input type="checkbox"/>		12. Ascenso <input type="checkbox"/>		13. Incorporación <input type="checkbox"/>	
14. Encargo <input type="checkbox"/>		15. Traslado <input type="checkbox"/>		16. Bonificación por Traslado \$ <input type="checkbox"/>	
18. Licencia Ordinaria				19. Aceptación de renuncia <input type="checkbox"/>	
Fecha de Iniciación		Fecha de Terminación		Total	
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año
20. Declaración de insubsistencia del Nombramiento <input type="checkbox"/>					
21. Vacaciones					
Para disfrutar			Por el período comprendido		
Del		Al		Entre el	
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año
NUEVA SITUACIÓN					
22. Cargo			23. Especialidad		24. Sueldo
25. Regional			26. Dependencia		

ARTICULO SEGUNDO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los,

2 SEP 2010

DARÍO MONTÓYA MEJÍA
Director General

Atm: María Clemencia Argente
Coordinadora Grupo de Relaciones Laborales



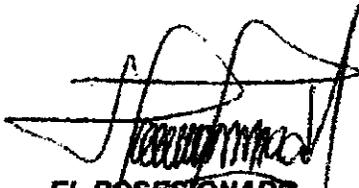
ACTA DE POSESIÓN

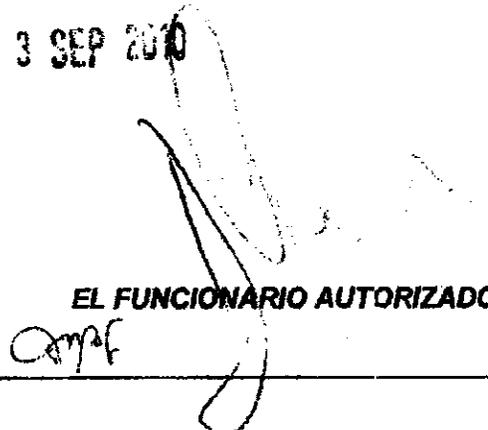
No. 000144

Ante el **DIRECTOR GENERAL DEL SENA**, doctor **DARÍO MONTOYA MEJÍA**, se presentó el doctor **JAIME TORRADO CASADIEGOS**, portador de la cédula de ciudadanía No. **88.147.752**, con el objeto de tomar posesión legal del cargo de **DIRECTOR REGIONAL GRADO 07** de la **REGIONAL BOLÍVAR**, conforme al **NOMBRAMIENTO ORDINARIO**, ordenado mediante Resolución No. 02539 del 02 de septiembre de 2010, de la Dirección General.

Juro respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución, las Leyes, los Reglamentos de la Entidad y desempeñar con eficiencia los deberes y responsabilidades del cargo.

Para constancia se firma a los, **03 SEP 2010**


EL POSESIONADO


EL FUNCIONARIO AUTORIZADO

